



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194539

SALA PRIMERA

Recurso número 1351/87

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por BANCO HISPANO AMERICANO, S.A.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid - relativa a declaración de ruina de un inmueble.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por Banco Hispano Americano, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 23 de octubre pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de la entidad Banco Hispano Americano, S.A. impugnando la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 26 de enero de 1984 estimando el recurso interpuesto por doña María Piedad Márquez Cano y otras personas contra resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid de 17 de octubre de 1979 por la que se denegó la declaración de ruina del edificio sito en la calle Fuencarral número 74 con vuelta al número 2 de la calle Beneficencia y número 1 de la calle de San Mateo de esta capital, a la vez que ordenó a la propiedad del mismo la realización de las obras necesarias para dejarlo en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Alega la entidad demandante de amparo que no fue emplazada en las actuaciones judiciales pidiendo la nulidad de las mismas.

Por otrosí de la demanda de amparo pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Segundo.- El recurso fue admitido a trámite formándose pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión en el que han sido oídos la parte demandante y el Ministerio Fiscal.

La demandante ha alegado que la ejecución de la sentencia haría perder al amparo su finalidad ya que tal ejecución le llevaría a cerrar una Agencia bancaria establecida en el edificio de autos, que perdería gran parte de la clientela actual.

El Ministerio Fiscal ha manifestado su conformidad a la suspensión solicitada.

Tercero.- El día 1 de marzo se personaron en este proceso como demandados don Miguel, doña María Teresa, don Baltasar, don Rafael, don Jose Ignacio, doña Eoisa y doña Piedad Márquez Cano, en virtud del emplazamiento efectuado por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, exponiendo que, al dárseles copia de la demanda de amparo, han conocido la petición de suspensión de la sentencia recurrida, por lo que, juntamente con la personación, formulaban alegaciones oponiéndose a la petición incidental deducida, exponiendo sustancialmente que no es inminente el desalojo del edificio toda vez que éste sólo puede producirse al término del proceso de desahucio iniciado al amparo del artículo 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, proceso cuya existencia acreditan los demandados aportando copia de la providencia de admisión y traslado de la demanda, de fecha 17 de noviembre de 1987; significando que este recurso de amparo es una maniobra -

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dilatoria y obstruccionista en el largo discurrir de diez años que han pasado desde la iniciación del expediente de ruina con la sustanciación de los recursos contenciosos administrativos, años que afectan cada día al edificio declarado ruinoso, en cuya demolición concurren intereses públicos de seguridad y urbanismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La valoración del conflicto intersubjetivo de intereses que enfrenta a las partes de este proceso se halla afectada por la incidencia de varios intereses públicos: en primer término, el concurrente en la ejecución de las resoluciones judiciales y, a través de éste, el de la seguridad ciudadana respecto de un edificio declarado en ruina en las vías administrativa y judicial. Por otra parte hemos de atender a la salvaguardia de la finalidad del amparo como dispone el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Y por último incide en el planteamiento de este incidente la realidad de que nuestra vía constitucional condiciona la validez de lo resuelto en la contencioso administrativa, la cual a su vez es determinante de la validez de la resolución administrativa municipal en ella impugnada; y la resolución administrativa condiciona, a su vez, la vía judicial civil de desahucio iniciada al amparo del artículo 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En este entramado conflictual hemos de evitar, por una parte que, al otorgarse el amparo, si ello sucediese, estuviese ya ejecutada la Sentencia impugnada y, a través de la cadena causal-procesal de ella dependiente, estuviese ya el edificio demolido o al menos producido el desalojo. Pero por otra parte hemos de evitar también que el tiempo de pendencia de este -- proceso constitucional determine la paralización de unas actua



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y ⁴
0 0194542

ciones judiciales o unas dilaciones en las mismas al término de las cuales se encuentra un edificio declarado en ruina.

Ambos propósitos son alcanzables teniendo en cuenta - que , conforme a lo dispuesto en el art. 57 de nuestra Ley Or-- gánica, la decisión que sobre la suspensión adoptemos es modifi cable en virtud de circunstancias sobrevenidas, en nuestro caso concreto ante la proximidad del término del proceso de desahu- cio, proximidad ahora inexistente sobre la cual es carga de la parte demandante ilustrar al Tribunal en cuanto se produzca.

Por lo expuesto, la Sala ha acordado no suspender por ahora la ejecución de la Sentencia impugnada en este proceso de amparo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la - Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Valseca

Antonio Valseca

Antonio Valseca

Ante mí

Notario